



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Camilo Andrés Rivas Mercado
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Rad. interno: 2017-00051-00 (Rad. origen No. 2015-02181)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado Camilo Andrés Rivas Mercado, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Camilo Andrés Rivas Mercado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, a la pena principal de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En sede de ejecución de penas, este despacho mediante proveído de fecha 2 de junio de 2020, le negó al condenado el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, declarando que el mismo había redimido por tiempo físico y por trabajo, un total de trece (13) meses y dieciocho (18) días.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado Camilo Andrés Rivas Mercado, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, mediante proveído de fecha 2 de junio de 2020, esta judicatura declaró que el PPL Camilo Andrés Rivas Mercado había descontado la pena impuesta, un total de trece (13) meses y dieciocho (18) días, por lo que, de esa fecha al día de hoy (9 de septiembre de 2020), han transcurrido tres (3) meses y seis (6) días, de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días.

3. 2. Mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.)

Como primera medida debemos señalar que, el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, modificó el artículo 38 G del Código Penal, norma que empezó a regir a partir del 30 de diciembre de 2019, fecha de publicación del Diario Oficial No. 51.182 de la misma fecha.

Atendiendo al principio de favorabilidad, tenemos que los hechos por los cuales se condenó el señor Camilo Andrés Rivas Mercado tuvieron ocurrencia durante la vigencia del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó al código penal, el artículo 38 G, siendo esta disposición más favorable a los intereses de este condenado frente a la aplicación del artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

El referido 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G al Código Penal, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Camilo Andrés Rivas Mercado tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual fue condenado no es uno de los que se encuentra excluidos de dicho beneficio, encontrando que el delito de hurto calificado y agravado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, condenó al señor Camilo Andrés Rivas Mercado a la pena principal de treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (9 de septiembre de 2020), un total de dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a 15 meses y 22,5 días de prisión, de un total de treinta y un (31) meses y quince (15) días.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo familiar y social del condenado CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO, observa este Despacho que con la solicitud es allegada declaración extra juicio de la señora Beatriz María Vergara Mercado, efectuada ante la Notaría Primera del Círculo de

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Camilo Andrés Rivas Mercado

Hurto Calificado y Agravado

Radicado interno No. 2017-00051-00

Sincelejo (Sucre), en la que informa que es tía del PPL CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO, en la cual indica que lo conoce de toda la vida y le consta que es una persona responsable, honesta, trabajadora, responsable, buen hijo, buen vecino, buen sobrino y no representa un peligro para la sociedad y para la comunidad, es buen padre; así mismo señala que reside con su señora madre en la carrera 16 No. 5 - 16 barrio Botero de esta ciudad, donde tiene su arraigo familiar y social.

De otra parte, aparece adjunta a la solicitud, declaración rendida ante la misma notaría, efectuada por el señor Leiver León Londoño, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que conoce de vista y trato desde hace 25 años al PPL CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO, con quien comparte una amistad y son vecinos, constándole que reside en la carrera 16 No. 5 - 16 barrio Botero de esta ciudad; así mismo, señala que su amigo no es considerado como un peligro para la sociedad, trabajador, buen padre y buen hijo.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del señor CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

De conformidad con lo anterior considera el Despacho, que se encuentran demostrados los supuestos de hecho contenidos en el artículo 38 G del cual nos ocupamos, por lo tanto, es procedente que el señor CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO se beneficie de los efectos jurídicos de la norma en comento.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

4. RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER a favor del PPL **CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la carrera 16 No. 5 - 16 barrio Botero de Sincelejo, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído o la que este disponga al momento de firmar el acta de compromiso.

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (2 de junio de 2020), en un total de dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

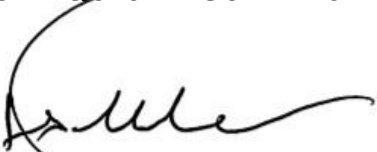
TERCERO. – SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) mcte, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO. - Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor PPL **CAMILO ANDRÉS RIVAS MERCADO** a su lugar de residencia, ubicada en la carrera 16 No. 5 - 16 Barrio Botero de Sincelejo (Sucre) y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO. - Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO. - Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Camilo Andrés Rivas Mercado
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2017-00051-00